

**Junta Examinadora de Barberos—Licencia sin Examen**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 5, pág. 790.*  
(P. del S. 612)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 27 de junio de 1964]

**LEY**

Para enmendar el artículo 3 de la Ley núm. 146 aprobada el 21 de julio de 1960, titulada: "Para crear una Junta Examinadora con autoridad para otorgar licencias para ejercer el oficio de barbero, y asignando fondos para implantar las disposiciones de esta ley", según ha sido subsiguientemente enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el artículo 3 de la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, según ha sido enmendada,<sup>29</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—Todo barbero que a la aprobación de esta ley haya estado trabajando en su oficio tendrá derecho a que se le extienda licencia de barbero sin examen.

Dichas personas deberán, en el término comprendido desde la aprobación de esta ley hasta diciembre 31 de 1965, presentar una solicitud para licencia, debidamente jurada ante un oficial debidamente autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico, en la que hará constar: su nombre y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento y el tiempo y lugares en que ha ejercido su oficio de barbero; deberán acompañar con dicha solicitud un certificado médico acreditativo de que se halla en buen estado de salud para ejercer el oficio de barbero; Disponiéndose, que la Junta Examinadora que por esta ley se crea, queda facultada para conceder, previa la comprobación de causa justificada, licencia sin examen a toda aquella persona que a la vigencia de esta ley ejercía el oficio de barbero, y que por algún motivo no la solicitó dentro del término estatuido por ésta. Por dicha licencia se pagarán derechos montantes a cuatro dólares y la misma deberá renovarse cada dos años previo el pago de los mismos derechos.

La Junta Examinadora deberá dar publicidad a esta disposición en un periódico de circulación general en la isla, por lo menos dos veces desde la fecha de su aprobación hasta 30 días antes de expirar el término estatuido en la misma."

<sup>29</sup> 20 L.P.R.A. sec. 573.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1964.*

**Seguros—Pagos a Hospitales Estatales o Municipales**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 5, pág. 790.*  
(P. del S. 640)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 27 de junio de 1964]

**LEY**

Para enmendar el Art. 11.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que los hospitales del gobierno estatal y municipal frecuentemente prestan, en casos de accidentes o de emergencia, servicios de hospitalización a personas que están aseguradas contra tales eventualidades por compañías de seguro, Asociaciones de Hospitalización y otras entidades.

El importe anual de gastos ocasionados por razón de la prestación de estos servicios representa una cuantiosa suma de dinero que tiene que absorber el erario público. Es lógico, pues, que dichos organismos aseguradores reembolsen a los gobiernos estatales y municipales el costo de estos servicios de accidentes o emergencia.

Muchas pólizas de seguro de incapacidad o accidente, que se expiden en Puerto Rico, contienen cláusulas que expresamente disponen que no se proveerán beneficios a sus asegurados cuando los mismos sean atendidos en hospitales gubernamentales.

El objeto de esta enmienda es autorizar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a desaprobado o a retirar su aprobación previa a cualquier póliza que contenga este tipo de disposición y permitir así a los hospitales gubernamentales recobrar los gastos incurridos en la atención de estos asegurados en caso de emergencia o de accidentes no cubiertos por la Ley núm. 45, de abril 18 de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones Por Accidentes del Trabajo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el artículo 11.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>30</sup> conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, para adicionarle el Inciso núm. 8, que leerá como sigue:

“(8) Si es uno perteneciente al seguro de incapacidad física, según éste aparece definido en el Artículo 4.030 del Código de Seguros,<sup>31</sup> y el mismo no provee beneficios para cuando un asegurado, por motivo de emergencia o de accidente, no cubierto por la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones Por Accidentes del Trabajo,<sup>32</sup> reciba atención hospitalaria en hospitales estatales o municipales.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1964.*

#### Seguros—Asegurador Cooperativo

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 5, pág. 791.*  
(P. del S. 654)

[NÚM. 110]

*[Aprobada en 27 de junio de 1964]*

#### LEY

Para adicionar el Artículo 34.191 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 34.191 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,<sup>33</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 34.191.—Adquisición de Acciones de Otros Aseguradores de Tipo Cooperativo.

Un asegurador cooperativo podrá adquirir acciones de otros aseguradores de tipo cooperativo organizados o a organizarse de

<sup>30</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1112.

<sup>31</sup> 26 L.P.R.A. sec. 403.

<sup>32</sup> 11 L.P.R.A. secs. 1 et seq.

<sup>33</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3419a.

acuerdo con lo dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico. Las cantidades dedicadas a tal fin no deberán exceder del 50% de la parte de su excedente en exceso del capital pagado requerido de un asegurador por acciones del país que hiciere las mismas clases de seguros.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1964.*

#### Tránsito—Faltas Administrativas

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 5, pág. 792.*  
(P. del S. 661)

[NÚM. 111]

*[Aprobada en 27 de junio de 1964]*

#### LEY

Para enmendar la Sección 5-708 de la Ley núm. 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, y conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, adicionar la Sección 5-708.1 y el inciso “5” a la Sección 9-106 de dicha ley y derogar la Sección 9-105 de la referida ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 5-708 de la Ley núm. 141, del 20 de julio de 1960, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,<sup>34</sup> para que lea como sigue:

“Sección 5-708.—Penalidad.

Será ilegal estacionar, parar o detener un vehículo en una vía pública contra lo dispuesto en las Secciones 5-701, 5-702, 5-703, 5-704, 5-705 y 5-707,<sup>35</sup> o en las ordenanzas municipales reglamentando el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y, el dueño de cualquier vehículo estacionado, parado o detenido en contravención de dichas secciones o por violación a reglamentos de esta ley o a ordenanzas municipales aprobadas que reglamentan el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, incurrirá en una falta administrativa de tránsito y vendrá obligado a pagar una

<sup>34</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1018.

<sup>35</sup> 9 L.P.R.A. secs. 1011 a 1015 y 1017.